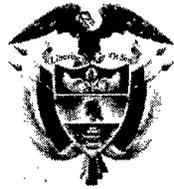


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA REINA ROSAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. TRANSPORTE - INVÍAS - AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2011-00285-02

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 (fol. 34), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación promovido contra la sentencia del día 31 de agosto de 2017 (fols. 8-21).

ANTECEDENTES

Dentro de la acción de la referencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en adelante el Juzgado, el día 31 de agosto de 2017 profirió sentencia de primera instancia¹, la cual fue notificada por edicto fijado el 6 de septiembre de 2017 y desfijado el 12 del mismo mes y año².

En este punto, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2017³, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, no obstante, por medio del auto del 15 de diciembre de 2017⁴, el Juzgado lo negó por extemporáneo.

Lo anterior, argumentando que el recurso de apelación fue presentado fuera de término, debido a que la desfijación del edicto que notificó la sentencia apelada se realizó el 12 de septiembre de 2017, por lo que se disponía de 10 días contados a partir de la

¹ Folios 8-21

² Folio 22

³ Folios 25-32

⁴ Folio 34

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-003-2011-00285-02
Auto: Resuelve Queja
EAMC

notificación de la sentencia para ejercer el recurso de apelación, y como el recurso se presentó hasta el 28 de septiembre de 2017, se tuvo por extemporáneo.

Posteriormente; mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017⁵, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, solicitando que se revoque la decisión que negó el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, que se conceda dicho recurso de apelación.

En efecto, a través del auto del 4 de diciembre de 2018⁶ el Juzgado resolvió no reponer la decisión recurrida y ordenó la expedición de copias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378 del C.P.C., las cuales fueron sufragadas en término, según constancia secretarial del 21 de enero de 2019⁷, sin embargo, no se dio estricto cumplimiento a lo señalado en la citada norma, toda vez que el juzgado directamente remitió las copias a esta corporación.

El 22 de enero de 2019⁸, fueron radicadas las copias expedidas atinentes al trámite del recurso de queja, pero en el contenido de dichas copias, no obra el escrito en el cual el actor haya formulado el recurso ante el superior, el cual debía contener la expresión de los fundamentos que se invocan para que se conceda el recurso de apelación denegado, conforme lo dispone en inciso sexto del artículo 378 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho, mediante decisión fechada el 29 de enero de 2019⁹, dispuso correr traslado del recurso por 2 días, de conformidad con el artículo 378 del C.P.C., sin que las partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, numeral 3 y 182 del Código Contencioso Administrativo y el 377 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, conforme al artículo 146 A del C.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, el presente auto será resuelto por la Sala de Decisión Escritural No. 2 al ser una decisión que se enmarca en el numeral 3 del artículo 181 del C.C.A., toda vez al estimarse bien denegado el recurso de apelación ejercido contra la sentencia, ésta quedará ejecutoriada y se pondría fin al proceso.

⁵ Folios 35-44

⁶ Folios 60 y 61

⁷ Folios 4 y 5

⁸ Folio 62

⁹ Folio 65

2. Problema Jurídico

Debe la Sala determinar, en primera medida, si el recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada por la *a quo*, cumple con los requisitos legales para ser resuelto de fondo en esta instancia procesal. En el caso de verificarse la viabilidad del mismo, la Sala analizará la procedencia del recurso de alzada contra la decisión respecto de la cual el Juzgado denegó su concesión.

3. Procedencia y trámite del recurso de queja.

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia que deniega el recurso de apelación. Ahora su procedencia y trámite se remite a lo previsto al Código de Procedimiento Civil artículos 377 y 378 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

(...)

ARTÍCULO 378. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

(...)

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado...

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

(...)” (Resaltado por la Sala).

Frente a la procedencia del recurso de queja el Consejo de Estado oportunamente ha indicado, en sentencia del 27 de enero del año dos mil doce (2012), que:

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-003-2011-00285-02
Auto: Resuelve Queja
EAMC

*"El artículo 377 del C.P.C., aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 182 del C.C.A., señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. Hecha la anterior precisión y revisado el expediente, el despacho encuentra que no es dable darle trámite al recurso de queja propuesto, como quiera que la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de septiembre de 2010 es consecuencia de no cumplir con el trámite establecido en el artículo 212 del C.C.A. el cual dispone que, si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior, situación que es diferente a la del auto que deniega su concesión, caso en el cual se estudian los requisitos para su procedencia, entre otros, las providencias susceptibles de apelación señaladas en el artículo 181, así (...) la providencia que declara desierto el recurso de alzada no es apelable; en consecuencia, tampoco es procedente el recurso de queja.
(...)*

El despacho advierte que el proveído que declara desierto el recurso de apelación es un auto interlocutorio proferido por el ponente; por tanto, el medio idóneo para recurrirlo es el recurso ordinario de súplica de que trata el artículo 183 del C.C.A., y el cual fue interpuesto acertadamente por el demandante; en consecuencia, el despacho ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen, para que se tramite el recurso de súplica."¹⁰

Con lo anterior, es claro que el recurso de queja únicamente procede contra el auto que deniegue el recurso de apelación, tal y como lo señala el Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia:

"De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar."¹¹

En síntesis se tiene que los artículos 377 y 378 del C.P.C., establecen el cumplimiento de los siguientes requisitos para el procedimiento y trámite del referido recurso, a saber: (i) que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, (ii) que el interesado interponga recurso de reposición contra el auto mencionado y solicite, en subsidio, la expedición de copias para tramitar el de queja, (iii) que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, (iv) que el recurrente retire las copias a los 3 días de la publicación del aviso de su expedición y, (v) que interponga el recurso ante el Tribunal Administrativo dentro de los 5 días siguientes al recibo de las copias.

Pues bien, conforme a lo anterior, en el caso *sub exámine*, el Juzgado resolvió no reponer el auto que negó el recurso de apelación y ordenó en consecuencia, expedir las copias

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C. veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00670-01(40982).

¹¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-443/00. Referencia: expediente T-253.719. Acción de Tutela instaurada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero contra la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Santafé de Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil (2000).

de las piezas procesales respectivas y que el recurrente suministrará lo necesario para compulsarlas, en efecto, el 21 de enero de 2019 se le entregaron para ser allegadas a esta corporación (fol. 4), lo cual ocurrió el 22 de enero de 2019, como lo indica el acta individual de reparto (fol. 62), de allí que se considera que el recurso se interpuso dentro del plazo, pero no obra el escrito en el cual el actor haya formulado el recurso ante el superior, el cual debía contener la expresión de los fundamentos que se invocan para que se conceda el recurso de apelación denegado, por el contrario, se tiene que de oficio el Juzgado remitió directamente las copias, carga que le correspondía al recurrente, tal como lo dispone el inciso sexto del pluricitado artículo 378, que ante su incumplimiento se genera la preclusión de la procedencia, no obstante, dichos fundamentos se encuentran contenidos en el escrito radicado el 18 de diciembre de 2017 (fols. 35-44).

En consecuencia, se advierte que ni el Juzgado ni el actor cumplieron con todas las ritualidades procesales previamente referidas, sin embargo, cabe señalar que algunas irregularidades no son atribuibles a la parte interesada, por consiguiente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, la Sala procederá a estudiar el fondo del asunto.

4. Caso concreto.

De conformidad con lo establecido en los citados artículos 377 y 378 del C.P.C., el fin perseguido con la presentación de un recurso de queja es que el superior funcional del juez de conocimiento determine si un recurso de apelación estuvo bien o mal denegado por el *a quo*.

Entonces, corresponde a la Sala decidir si había lugar a negar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia. Para el efecto, se harán las siguientes precisiones:

Según dispone el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a la apelación de sentencia, el recurso debe interponerse y sustentarse ante el *a quo* y el término concedido para ello es de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, y en el evento que el recurso y su sustentación se presenten oportunamente y se cumplan los demás requisitos, el juez lo concederá ante el superior jerárquico, de lo contrario, en ausencia de alguno de estos requisitos negará la concesión del mismo.

Así mismo, el artículo 173 del C.C.A., sobre la notificación de las sentencias, determina lo siguiente:

"ARTICULO 173. SENTENCIA. NOTIFICACIÓN. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido..."

Por su parte, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil a su vez dispone:

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-003-2011-00285-02
Auto: Resuelve Queja
EAMC

"ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto." (Resaltado por la sala).

En el presente caso el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2017¹², de tal manera que al haber sido notificada por medio de edicto, el cual fue fijado el día 6 de septiembre de 2017 y se desfijó el 12 del mismo mes y año¹³, pareciera que el edicto permaneció fijado durante cinco días hábiles, es decir, los transcurridos del 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de 2017.

No obstante, a continuación del edicto se encuentra la "CONSTANCIA CIERRE EXTRAORDINARIO DEL JUZGADO Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS"¹⁴, donde se alude a que, en virtud del Acuerdo CSJMEA17-911 del 6 de septiembre de 2017, se "declaro no laborables los días 7 y 8 de septiembre de 2017, con ocasión de la visita papal", advirtiendo que durante dicho lapso se suspendieron los términos.

Respecto de la anterior situación el recurrente manifestó estar enterado en su escrito de apelación, además con éste anexó tanto el Acuerdo como la constancia secretarial mencionados (fols. 35-44).

Aun así, el apoderado de la parte actora entendió que los dos días de suspensión de que trata el Acuerdo CSJMEA17-911 del 6 de septiembre de 2017, deben extender el plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, por lo que según sus cálculos, el recurso radicado el 28 de septiembre de 2017 se presentó oportunamente, es decir, que después de la desfijación del edicto que notificó la sentencia, tuvo en cuenta los 10 días para recurrir y dos días más, que serían los días de suspensión del término.

De ahí que, según el conteo realizado por el apoderado de la parte actora, la suspensión del término no trascurrió durante la fijación del edicto sino de la ejecutoria de la sentencia.

En cambio, para la Sala es claro que lo ocurrido aquí fue una suspensión de términos, en este caso respecto de los tres días de la fijación de edicto, pues si el edicto se fijó el 6

¹² Folios 8 a 21.

¹³ Folio 22.

¹⁴ Folio 24

de septiembre de 2017, en principio el 8 del mismo mes y año se cumpliría dicho término por ser el tercer día hábil, pero cómo surgió la situación de no ser laborales los días 7 y 8 de septiembre de 2017, no se tenían en cuenta para el conteo de la fijación del edicto, por consiguiente la desfijación debía efectuarse el 12 de septiembre de 2017, como correctamente lo hizo el *a quo*.

En consecuencia, el recurrente tenía 10 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil, es decir desde el 13 de septiembre de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el término venció el 26 de septiembre de ese año, y el recurso se presentó extemporáneamente el 28 de septiembre de 2017, tal como lo considero el Juzgado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta ahora, la Sala procederá a estimar bien denegado el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 31 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

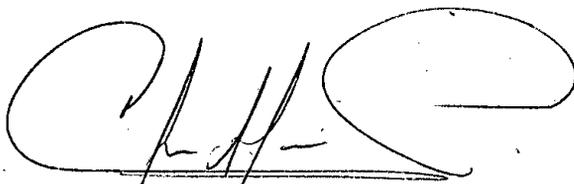
RESUELVE

PRIMERO.- ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

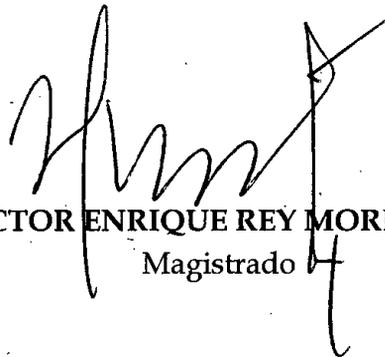
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 020 de la misma fecha.

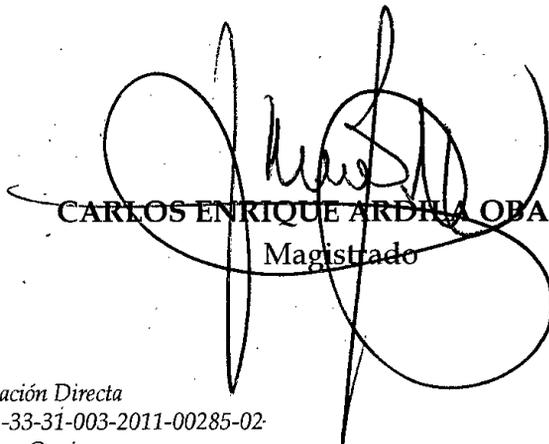
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-003-2011-00285-02
Auto: Resuelve Queja
EAMC